AÑO 1954 VIERNES 16 DE JULIO NUM. 168

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6. HORARIO DE VERANO.—Del 15 de junio al 15 de septiembre: De 9 de la mañana a 3 de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se dan normas para la concesión por el Instituto Nacional de Colonización de anticipos reintegrables, con interés, para obras de colonización.

El artículo primero de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, al autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, sin perjuicio de los auxilios económicos señalados en los artículos quinto y sexto de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, conceda anticipos reintegrables con interés, dispone que el importe de esta clase de auxilios se fijará en cada caso por el referido Instituto dentro de los límites que se señalen por Decreto.

Resulta, por tanto, evidente la necesidad de que para dar cumplimiento a dicho mandato se dicte, haciendo uso de la facultad que a tal efecto confiere el artículo tercero de la Ley citada en primer término, el oportuno Decreto señalando los límites a que debe ajustarse el otorgamiento de esos préstamos con interés y estableciendo las normas reguladoras de su concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura señalará con carácter general entre las obras y mejoras que enumera el artículo segundo de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, aquellas en las que, por implicar su realización un aumento en la productividad de las explotaciones, proporcionada a la rentabilidad del total capital prestado, pueden incrementarse los auxilios que dicha Ley otorga, concediendo además los anticipos reintegrables con interés que autoriza el artículo primero de la de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. No se considerarán comprendidas en ningún caso entre dichas obras y mejoras las que, conforme a los apartados a), b) y c) del artículo noveno del Reglamento de la meritada Ley, o por disposiciones posteriores, fueren auxiliables en cuantía superior al sesenta por ciento del correspondiente presupuesto de ejecución.

Artículo segundo.—Para que las obras o mejoras que el Ministerio de Agricultura señale, en uso de la autorización que le confiere el artículo anterior, puedan disfrutar simultáneamente de los auxilios que autorizan las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, será preciso que sus presupuestos de ejecución no excedan de los límites siguientes:

Obras de particulares aislados, ciento veinte mil pesetas.

Obras de particulares asociados, constituyan o no Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, ciento veinte mil pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionados en los apartados B) y C), excepto Cooperativas, y E) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídas en el apartado D) de dicho artículo, rectificado por el tercero de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, seiscientas mil pesetas.

Podrán, no obstante, gozar simultáneamente de los auxilios que dichas Leyes autorizan, cualquiera que sea el importe del presupuesto y el particular que las realice, aquellas obras o mejoras que por Decreto anterior a la publicación del presente o por disposición posterior de análogo rango, que al efecto se dicte, estuvieren exceptuadas de esa limitación presupuestaria.

Artículo tercero.—Cuando las obras o mejoras comprendidas entre las que el Ministerio de Agricultura señale en uso de la facultad que le otorga el artículo primero tuvieran un presupuesto de ejecución igual o inferior al cincuenta por ciento del que como máximo señala el artículo anterior, la cuantía de los auxilios que autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis podrá incrementarse en una cantidad que no exceda del veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra o mejora, salvo que se trate de Grupos Sindicales, Cooperativas, Hermandades de Labradores u Organismos oficiales, en cuyos supuestos el aumento podrá llegar al treinta por ciento. El incremento tendrá, cualquiera que fuere el beneficiario, el carácter del anticipo reintegrable, y devengará un interés del tres setenta y cinco por ciento a partir de la fecha de entrega de las cantidades correspondientes.

Si dicho presupuesto de ejecución fuere superior al cincuenta por ciento del expresado límite, la total cuantía de los auxilios podrá experimentar el incremento que autoriza el párrafo anterior de este artículo, pero el importe del anticipo reintegrable sin interés (comprendido el de la subvención, si ésta fuere procedente) no excederá del que pudiera otorgarse a la obra o mejora de que se trate si su presupuesto fuere igual a dicho cincuenta por ciento, concediéndose, por tanto, el resto del auxilio en concepto de anticipo con interés al tipo que anteriormente señala el presente artículo.

En el caso de que el presupuesto de ejecución rebasare los límites que fija el artículo segundo, no se concederá cantidad alguna en concepto de subvención o de anticipo reintegrable sin interés, pudiendo, en cambio, serle concedido un anticipo con interés anual, a fijar por el Ministerio de Agricultura, entre el cuatro y el cinco por ciento, y sin que la total cuantía del préstamo sea superior al sesenta por ciento del importe del presupuesto de la obra o mejora.

Artículo cuarto.—Cuando las obras comprendidas entre las que señale el Ministro de Agricultura, en uso de la autorización que le confiere el artículo primero, fueren de aquellas a que se refiere el párrafo último del artículo segundo del presente Decreto, la cuantía del anticipo reintegrable con interés que se otorgue simultáneamente con los auxilios que autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis no excederá, según la clase de beneficiario, de los porcentajes que señala el párrafo primero del artículo tercero de este Decreto. Sin embargo, cuando estos auxilios no se hubieren otorgado en la cuantía máxima que permite la meritada Ley, el importe del anticipo reintegrable con interés podrá también comprender la diferencia que falte hasta el indicado límite.

Artículo quinto.—Cuando expresamente lo soliciten los beneficiaros y se trate de alguna de las obras o mejoras a que se refieren los artículos precedentes, el Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mismas, siempre que el presupuesto de ejecución de éstas no rebase los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, sesenta mil pesetas.

Obras de particulares asociados, constituyan o no Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, sesenta mil pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionados en los apartados B) y C), excepto Cooperativas, y E) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídos en el apartado D) de dicho artículo, rectificado por el tercero de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ciento sesenta mil pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias posteriores, así como también para la construcción de albergues para ganado lanar, de acuerdo con el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en todos aquellos casos en que por disposición de análogo o superior rango así se ordenare.

Artículo sexto.—A las obras y mejoras señaladas por el Ministerio de Agricultura, en uso de la facultad que le está conferida por el artículo primero, no les será de aplicación las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, pero una vez rebasados los límites que dichos preceptos señalan, los nuevos auxilios tendrán siempre el carácter de anticipo con interés y sólo podrán concederse cuando se esté realizando sin demora la obra o mejora que precedentemente hubiera sido auxiliada.

No estarán sujetas a esas limitaciones las obras que hubieran sido exceptuadas de las mismas por Decreto anterior al presente, así como tampoco las que se realizaren en fincas correspondientes a explotaciones que hubiesen alcanzado el título de ejemplares o calificadas, las de huertos familiares a que se refiere el artículo segundo de Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, o las que obligatoriamente hayan de realizarse de modo simultáneo en cumplimiento de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en fincas sobre las que hubiere recaído la declaración de «mejorables».

En cuanto a lo dispuesto en el artículo trece del mismo Reglamento, se entenderá, respecto de las obras y mejoras a que hace referencia el presente artículo, que el límite máximo a que podrá alcanzar la suma de los presupuestos auxiliados no excederá del producto que se obtenga multiplicando el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria por el importe del presupuesto que para cada uno de ellos hubiera podido admitirse en el supuesto de formular la petición individualmente. Rebasado dicho límite, los auxilios que se concedan serán únicamente en concepto de anticipo reintegrable con interés, y siempre con la condición que señala el párrafo precedente de este artículo en cuanto a la iniciación de la obra o mejora anteriormente auxiliada.

Artículo séptimo.—A los efectos de determinar las garantías exigibles por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables con o sin interés que por éste se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis que soliciten los auxilios aisladamente, se clasificarán en tres grupos: a), anticipos no superiores a veinte mil pesetas; b), anticipos comprendidos entre veinte mil y cien mil pesetas; c) anticipos superiores a cien mil pesetas.

Los anticipos incluídos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo. Cuando los solicitantes se constituyan en Grupos Sindicales de Coloniación y les sean concedidos anticipos no superiores a cinco mil pesetas por individuo con

destino al establecimiento de huertos familiares, podrá considerarse como suficiente garantía la derivada de la solvencia moral y de trabajo de cada uno de estos prestatarios.

La concesion de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del deudor.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueren necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información que al efecto se practique, conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantidos, bien por una entidad bancaria que suscriba el contrato respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del deudor, o bien con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas objeto de la mejora o sobre cualesquiera otras, ya sean rústicas o urbanas, propiedad de los interesados o de terceras personas, siempre que el valor de esos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad adeudada, después de deducir el importe de las cargas anteriores a que, en su caso, estuvieren afectos los bienes hipotecados.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas los titulares de explotaciones agrarias que, conforme a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, hubiesen sido declaradas «ejemplares» o «calificadas».

Artículo octavo.—Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Artículo noveno.—En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, serán de aplicación a los auxilios regulados por esta disposición lo preceptuado en el Reglamento de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y disposiciones complementarias actualmente vigentes.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones, normas e instrucciones considere precisas para la más clara inteligencia, más fácil cumplimiento y más exacta aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Lo preceptuado en este Decreto no será aplicable a aquellas peticiones de auxilio sobre las que hubiese recaído resolución antes de publicarse esta disposición.

A las peticiones que en esta fecha se encontraran en trámite, podrán serles de aplicación dichos preceptos en cuanto favorezcan al peticionario, si al expediente apareciese unida, o se uniere, la documentación necesaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de julio).

(G. C.—3.154)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

OFICIALIA MAYOR

ANUNCIANDO LA SUBASTA DE LAS OBRAS DE RECONSTRUCCION Y REFORMA DE LOS LOCALES SINIESTRADOS EN LA ANTIGUA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO, EN EL MINISTERIO DE HACIENDA, MADRID

En virtud de lo autorizado por la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de junio próximo pasado, se convoca a subasta pública para adjudicar la ejecución de las obras de reconstrucción y reforma de los locales siniestrados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado, en el Ministerio de Hacienda, en esta capital.

Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente estarán de manifiesto, hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de la subasta, todos los días laborables, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, en las oficinas del Arquitecto Conservador de este Ministerio.

Se verificará la subasta, en la que se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.° de julio de 1911, según quedó redactado por la de 20 de diciembre de 1952, en el despacho del señor Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, ante el citado Ilmo. Sr. Oficial Mayor; el Interventor delegado de la Intervención general en la Subsecretaría; un Abogado del Estado designado por el Director general de lo Contencioso del Estado, y el Jefe de Negociado de Obras de la Subsecretaría, a las once horas del día 14 de agosto de 1954.

Hasta las trece horas del día hábil anterior al señalado para la subasta podrán presentarse pliegos para optar a la misma en el Registro General del Ministerio de Hacienda.

Dentro del pliego que contenga la proposición, que habrá de presentarse cerrado, acompañará el licitador el Poder, si precisare, cuando represente a otra persona, el resguardo que acredite haber constituído en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincias, el de quince mil doscientas setenta y ocho pesetas veintidós céntimos (15.278,22 pesetas), cuando menos, equivalente al dos por ciento del tipo de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición y el justificante que exige el Decreto de 24 de diciembre de 1929, sobre incompatibilidades, si el licitador estuviere comprendido en lo que dicho precepto establece, para demostrar que no le afectan sus disposiciones.

También estarán obligados los licitadores a justificar lo prevenido en las vigtes disposiciones en orden a los Seguros Sociales del personal obrero, cuando aquéllos fuesen patronos.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten corresponderá al Abogado del Estado, que forma parte de la Junta de Subasta.

El precio máximo o tipo límite para subasta será el de setecientas sesenta y tres mil novecientas once pesetas con treinta y un céntimos (763.911,31 pesetas), a que asciende el total del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto de la subasta se verificarán licitaciones por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

El resultado de esta subasta se elevará a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, para resolver en definitiva.

El rematante constituirá una fianza definitiva, dentro del plazo que determina el pliego de condiciones, por una cantidad equivalente al cuatro por ciento del importe de la adjudicación.

El Jefe del Registro General del Ministerio de Hacienda certificará de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de su entrada en el Registro.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de reconstrucción y reforma de los locales siniestrados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado, en el edificio del Ministerio de Hacienda, en Madrid», debiendo extenderse en el papel sellado de la clase correspondiente y estar redactada con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don ....., domiciliado en ....., calle de ....., número ....., en nombre propio o en concepto de apoderado de don ..... o en el de Gerente o representante de la Sociedad ....., domiciliada en ....., según copia de escritura de mandato o del Poder que acompaña y justifica esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documntos que integran el proyecto de las obras de reconstrucción y reforma de los locales siniestrados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado, en el Ministerio de Hacienda, en Madrid, se compromete a realizar las obras fijadas, tomando a su cargo la ejecución de las mismas y el cumplimiento de todas las obligaciones establecdias con estricta sujeción al proyecto correspondiente y pliego de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de ..... pesetas (en letra y en número).

Madrid, 12 de julio de 1954.—El Oficial Mayor, Luis de Toledo.

(G. C.—3.260) (O.—24.674)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.°

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación del firme del camino vecinal de Navalagamella a Quijorna, ejecutadas por el contratista don Toribio García Cogolludo, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituída.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.

(O.—24.646)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de «Estación de transformación e instalación de líneas generales de distribución de energía eléctrica», en el Hospital Provincial, ejecutadas por el contratista «Compañía Nacional de Electricidad», se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituída.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.

(O.—24.647)

Aprobado por el Pleno de esta Diputación Provincial de Madrid en 24 de junio de 1954 el proyecto y pliegos de condiciones para sacar a concurso las obras de adquisición e instalación de dos aparatos de radioterapia profunda, dispuestos para trabajar en corriente alterna de 200 a 250 v. y 50 períodos, con destino al nuevo Instituto Provincial de Obstetricia, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente ley de Régimen Local, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.

(O.—24.648)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de construcción de una casilla con dos viviendas para Peones camineros en las inmediaciones de Galapagar, ejecutadas por el contratista don Vicente Rosell Moreno, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituída.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Jefe de la Sección, Enrique Martínez Sierra.

(O.—24.649)

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas
Sección de Obras Hidráulicas

SUBASTA de las obras de abastecimiento de agua de Congosto de Valdavia (Palencia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 26 de julio de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 255.958,46 pesetas.

La fianza provisional, a 5.120 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de julio de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 6 de julio de 1954.—El Director general (Firmado).

(G. C.—3.197) (O.—24.635)

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas
Sección de Obras Hidráulicas

SUBASTA de las obras de abastecimiento de agua de Magaz (Palencia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 26 de julio de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 507.015,08 pesetas.

La fianza provisional, a 10.145 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de julio de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 6 de julio de 1954.—El Director general (Firmado).

(G. C.—3.196) (O.—24.634)

en el Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público pliegos de condiciones y modelo de proposición.

Santa María de la Alameda, 3 de julio de 1954.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—3.131) (O.—24.597)

GARGANTA DE LOS MONTES

Se encuentra depositada en esta Alcaldía una mula, hallada en este término, y cuya reseña es:

De unos cinco años, alzada menor de la marca, pelo castaño oscuro, domada, con rozadura en el pecho producida por collera o collerón, con cabezada de viseras, sin ronzal; tiene atada una cuerda de esparto, pequeña y delgada, en la mano izquierda.

Será entregada a quien justifique ser su dueño, y si pasados quince días nadie la reclamara, se procederá a su venta en pública subasta.

Garganta de los Montes, 3 de julio de 1954.—El Alcalde, José Gutiérrez.

(G. C.—3.129) (X.—2.165)

Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que se tramitan en la Magistratura de Trabajo núm. 1, de Madrid, con el núm. 9, de 1954, a instancia de Manuel García Rodríguez, contra Carlos González Serrano, sobre prestación de larga enfermedad, y en diligencias de ejecución de la sentencia en los mismos dictada se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 19 de junio de 1954.—Dada cuenta; los anteriores carta-orden diligenciada y oficios únanse a los autos de su razón; y ... —Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba insolvente, por ahora y sin perjuicio, al demandado y condenado en estos autos, don Carlos González Serrano, titular de la empresa «Carlos Jaime», para el pago de las cantidades perseguidas en este procedimiento, por prestación de larga enfermedad y por costas causadas en las diligencias de ejecución. — Así por este su auto, que será notificado a las partes, lo proveyó, mandó y firma el ilustrísimo señor don Fernando Hernández San Román, Magistrado de Trabajo núm. 1, de esta provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe. — Firmado y rubricado: Fernando H. San Román. — Ante mí, Santos Valverde (rubricado).

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en debida y legal forma al demandado Carlos González Serrano, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, expido la presente, que firmo en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Santos Valverde.

(G. C.—3.086) (I.—825)

Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que se siguen ante esta Magistratura de Trabajo núm. 3, a instancia de Máximo Rodríguez Prieto, contra don Abelardo Fernández Bailón, cuyo paradero se ignora, se ha dictado en fecha 18 del corriente mes sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En Madrid, a 18 de junio de 1954.—Habiendo visto yo, don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo número 3, de los de esta capital y provincia, los precedentes autos, seguidos a instancia de partes: de una, y como demandante, doña Eladia Méndez de la Cruz, viuda de don Máximo Rodríguez Prieto, por sí y en nombre de sus hijos María del Pilar y Asunción; y de otra, y como demandado, don Abelardo Fernández Bailón; y

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Abelardo Fernández Bailón a que abone a los herederos del trabajador don Máximo Rodríguez Prieto novecientas treinta y siete pesetas treinta y dos céntimos, importe de prestación de Montepío, no abonada por impago de cuotas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Dapena Mosquera (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la suscribe, estando celebrando audiencia en el día de su fecha; de que certifico.—Joaquín Polo (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado don Abelardo Fernández Bailón, cuyo actual domicilio se desconoce, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otro ejemplar en el tablón de anuncios de esta Magistratura.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Secretario, Joaquín Polo.

(I.—824)

Magistratura de Trabajo núm. 6, de Madrid

Don Antonio Ruiz Jarabo, Magistrado de Trabajo de la número seis, de las de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en esta Magistratura, dimanante de expediente que se tramita en la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Barcelona, seguidos a instancias de Clotilde Colón y otras, contra Enrique Ortega Gutiérrez, en reclamación sobre cantidad, con el núm. 512, de 1952, en providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta los bienes embargados al expresado demandado, señalándose para la celebración y remate de la misma, que tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, sita en Martínez Campos, número 23, el día 30 del próximo mes de julio, a las doce de su mañana, y a cuyo fin se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otro ejemplar en el tablón de anuncios de esta Magistratura, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría el importe del 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes que se subastan.

Cien docenas de toallas de felpa, de varios tamaños, tasadas en doce mil pesetas.

Dado en Madrid, a 30 de junio de 1954.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo, Antonio Ruiz Jarabo.

(C.—9.534)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Ramiro Calle Pérez, contra don Antonio Martínez Aledo, en reclamación de un millón treinta y dos mil trescientas pesetas, importe de un crédito hipotecario, se sacan a la venta en pública y primera subasta, y término de veinte días, las fincas especialmente hipotecadas, y que son las siguientes:

En término de Las Torres de Cotillas:

1.—Una tierra riego a cereales, situada en el pago de los Partidores o de Vallejos y acequia de riego nuevo, de cabida cincuenta y cuatro áreas y noventa y ocho centiáreas, que equivalen a cuatro tahullas siete ochavas y once brazas, que linda: Norte, acequia de riego nuevo y la señora Condesa de la Vega del Pozo; Este, la citada señora Condesa de la Vega del Pozo; Sur, Joaquín Rosauro Díaz, Juan Antonio Fernández Martínez y otros, y Oeste, acequia del riego nuevo.

2.—Otro trozo de tierra de igual clase y situación, de cabida dieciséis áreas y cuarenta y dos centiáreas, equivalentes a una tahulla tres ochavas y veinticuatro brazas, que linda: Norte, finca matriz en porción que cultiva Antonio Dolera Sandoval; Este y Oeste, la de Alonso Fernández Martínez, y Sur, Pedro Vicente Gregorio.

3.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida cuatro áreas y ochenta centiáreas, equivalentes a tres ochavas y catorce brazas, que linda: Norte, Antonio Fernández Rosauro; Este, acequia de la Rafa, y Sur y Oeste, las de Onofre Gallego Sánchez.

4.—Otro trozo de tierra de igual clase y situación que los anteriores, de cabida cinco áreas y noventa y ocho centiáreas, equivalentes a cuatro ochavas y nueve brazas, que linda: Norte, Angel Almela Corbalán; Este, Joaquín Rosauro Díaz; Sur, Fulgencio Egea Vicente, y Oeste, acequia del riego nuevo.

5.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida quince áreas y cincuenta y nueve centiáreas, equivalentes a una tahulla tres ochavas y cinco brazas, que linda: Norte, Juan Antonio Cantero; Este, Francisco Hernández Almela y Domingo Muñoz Bermúdez; Sur, Capellanía de los Hernández, y Oeste, acequia del riego nuevo.

6.—Otro trozo de tierra de igual clase, en el pago de la Tejera de Belchises, de cabida quince áreas y cincuenta y nueve centiáreas, equivalentes a una tahulla tres ochavas y cinco brazas, que linda: Norte, Capellanía de los Hernández; Este y Sur, finca matriz, en porciones que cultivan José María Lorenzo Ibáñez y Josefa Oliva González, respectivamente, y Oeste, herederos de don José María D'Estoup.

7.—Otro trozo de tierra de la misma clase, en el pago de la Rafa, de cabida cincuenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, equivalentes a cuatro tahullas cuatro ochavas y tres brazas, que linda: Norte, camino de Cotillas; Este, finca matriz, en porción que cultiva Vicente Pérez Oliva, y tierra de María Valverde; Sur, la citada María Valverde y Alejo Sandoval, y Oeste, acequia de la Rafa y María Valverde.

8.—Otro trozo de tierra de la citada clase, en el pago del Olivar, de cabida nueve áreas y cuatro centiáreas, equivalentes a seis ochavas y quince brazas, que linda: Norte y Oeste, las de María Valverde; Este, señora Condesa de la Vega del Pozo, y Sur, las de la viuda de Antonio Bravo Carrillo.

9.—Otro trozo de tierra de la misma clase e idéntica situación que el anterior, de cabida setenta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas, equivalentes a seis tahullas seis ochavas y veinte brazas, que linda: Norte, las de José María Rosauro Belchi; Este, camino de Cotillas; Sur, herederos de don José María D'Estoup y otro, y Oeste, los citados herederos del señor D'Estoup y señora Condesa de la Vega del Pozo.

10.—Otro trozo de igual clase de tierra, en el mismo pago, de cabida, según el título, dieciséis tahullas seis ochavas y diez brazas, equivalentes a una hectárea ochenta y seis áreas y seis centiáreas; pero de reciente medición practicada resulta tener veintiuna tahullas cuatro ochavas y ocho brazas, igual a dos hectáreas cuarenta áreas y setenta y dos centiáreas, que linda: Norte, Condesa de la Vega del Pozo y herederos de don José María D'Estoup; Este, camino de Cotillas y viuda de José Belchi; Sur, Capellanía de los Hernández, señores de Estoup, viuda de José Belchi y Juan Lorenzo Sandoval, y Oeste, José María Fernández Ríos, Capellanía de los Hernández y ferrocarril de Murcia a Madrid.

11.—Otro trozo de tierra de la misma clase, en el mismo pago del Olivar, de cabida ocho áreas y sesenta centiáreas, equivalentes a seis ochavas y cinco brazas, que linda: Norte, señora Condesa de la Vega del Pozo; Este y Sur, herederos de don José María D'Estoup, y Oeste, Capellanía de los Hernández.

12.—Otro trozo de tierra de igual clase y situación que el anterior, de cabida, según el título, once áreas y dieciocho centiáreas, o sean una tahulla; pero de medición reciente practicada resulta tener una superficie de veinte áreas y veintidós centiáreas, o sean una tahulla seis ochavas y quince brazas, que linda: Norte y Este, herederos de don José María D'Estoup; Sur, Condesa de la Vega del Pozo, y Oeste, Capellanía de los Hernández.

13.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación que los anteriores, de cabida diez áreas y sesenta y una centiáreas, equivalentes a siete ochavas y diecinueve brazas, que linda: Norte, Juan Antonio y Blas Cantero; Este, Antonio Fernández Gomáriz; Sur, Antonio Cantero Egido, y Oeste, Manuel Rosauro Belchi.

14.—Otro trozo de tierra de igual clase y en la misma situación, de cabida catorce áreas y ochenta y una centiáreas, igual a una tahulla dos ochavas y diecinueve brazas, que linda: Norte, Manuel Rosauro Belchi y Antonio Cantero Egido; Este y Sur, José María Fernández Belchi, y Oeste, acequia de la Rafa.

15.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación que los anteriores, de cabida treinta y nueve áreas y veintiséis centiáreas, equivalentes a tres tahullas cuatro ochavas y tres brazas, que linda: Norte, José María Fernández Belchi; Este, tierras que fueron de esta pertenencia, y Sur y Oeste, acequia de la Rafa.

16.—Otro trozo de tierra de la citada clase, en el pago del Riego Nuevo, de cabida treinta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, equivalentes a dos tahullas siete ochavas y diez brazas, que linda: Norte, Francisco Egea; Este, Juan Sandoval; Sur, Antonio Saadra, y Oeste, acequia de la Rafa.

17.—Otro trozo de tierra de la misma clase, en el pago y acequia del Alamillo, de cabida sesenta y cinco áreas y tres centiáreas, equivalentes a cinco tahullas seis ochavas y diecisiete brazas, que linda: Norte, José María Fernández Baños, Antonio Fernández Ríos y Rafael Muñoz Bermúdez, y camino del Alamillo; Este, herederos de don José María D'Estoup, José Gallego González y Pedro Dólera Contreras; Sur, Leandro Ruiz, Pedro Dólera Contreras y José Gallego González, y Oeste, el mismo José Gallego González, José Arnaldos Vicente y señores D'Estoup.

18.—Otro trozo de tierra de igual clase e indicada situación, de cabida una hectárea noventa y ocho áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalentes a diecisiete tahullas seis ochavas y siete brazas, que linda: Norte, Leandro Ruiz, herederos de don José María D'Estoup, finca matriz, en porción que cultiva Francisco Egea Martínez y José Bravo Sánchez; Este, camino de San Juan y Antonio Sarabia Oliva; Sur, camino de San Juan y finca matriz, que cultiva Remedios Guerrero Beltrán, y Oeste, herederos D'Estoup, Fernando y José Bravo y Francisco Vicente Martínez.

19.—Otro trozo de tierra de igual clase y situación, de cabida ochenta y nueve áreas, equivalentes a siete tahullas siete ochavas y veintidós brazas, que linda: Norte, Gabriel Aráez Fernández, Francisco Arnaldos Corbalán y José Arnaldos Vicente; Este, José Gallego González y Capellanía de los Hernández; Sur, Cayetano Lozano Martínez, y Oeste, Josefa López Castillo.

20.—Otro trozo de tierra de la expresada clase y situación, de cabida once áreas y una centiárea, equivalentes a

siete ochavas y veintiocho brazas, que linda: Norte, Onofre Gallego González; Este, Capellanía de los Hernández y finca matriz, que cultiva Francisco Egea Martínez; Sur, Angel Lorente Fernández, y Oeste, José Gallego González.

21.—Otro trozo de igual clase de tierra, en el pago del Alamillo, de cabida nueve áreas y veintiuna centiáreas, o sean seis ochavas y diecinueve brazas, que linda: Norte, señores D'Estoup; Este, los citados señores D'Estoup; Sur y Oeste, las de José Gallego González y José Fernández, respectivamente.

22.—Otro trozo de tierra riego, acequia y pago del Alamillo, de cabida dieciséis áreas y once centiáreas, equivalentes a una tahulla tres ochavas y diecisiete brazas, que linda: Norte, camino del Alamillo; Este, Juan Antonio Cantero Bermúdez; Sur, Andrés Sáez, y Oeste, herederos de don José María D'Estoup.

23.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida diecisiete áreas y sesenta centiáreas, equivalentes a una tahulla cuatro ochavas y diecinueve brazas, que linda: Norte, Blas Bermúdez Contreras y Josefa López; Este, Asunción López; Sur, Domingo Campillo, y Oeste, Pascual Pineda.

24.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida once áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes a una tahulla y cinco brazas, que linda: Norte y Este, herederos de don José María D'Estoup; Sur, Salvador Pérez López, y Oeste, Josefa Valverde.

25.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida dieciséis áreas y ochenta y una centiáreas, equivalentes a una tahulla cuatro ochavas y una braza, que linda: Norte y Este, herederos de don José María D'Estoup; Sur, camino de San Juan, y Oeste, José María Fernández Belchi.

26.—Otro trozo de tierra de igual clase y en repetida situación, de cabida veintitrés áreas y sesenta y tres centiáreas, equivalentes a dos tahullas y veintinueve brazas, que linda: Norte, Francisco Egea, Vicente y Pedro Contreras Pastor; Este, Francisco Bravo Lozano y herederos de don José María D'Estoup; Sur, Catalina Bermúdez, y Oeste, Juan Egea Sarabia y otros.

27.—Otro trozo de tierra de igual clase y en el mismo pago del Alamillo, de cabida veintitrés áreas y ochenta y cuatro centiáreas, equivalentes a dos tahullas una ochava y dos brazas, que linda: Norte y Este, Jerónimo Sarabia y José Hernández Lozano; Sur, don José Seiquer, y Oeste, herederos de don José María D'Estoup y otros.

28.—Otro trozo de tierra de la misma clase y en igual pago, de cabida veintitrésé áreas y cuarenta y una centiáreas, equivalentes a dos tahullas y veinticuatro brazas, que linda: Norte, José Hernández Lozano; Este, Francisco Pedreño; Sur, herederos de don José María D'Estoup, Pascual Pineda y Domingo Campillo, y Oeste, herederos de don José María D'Estoup.

29. Otro trozo de tierra de igual clase y situación, de cabida treinta y seis áreas y cincuenta y cinco centiáreas, equivalentes a tres tahullas dos ochavas y cinco brazas, que linda: Norte, Francisco Hernández Lozano y herederos de don José María D'Estoup; Este, herederos de don José María D'Estoup; Sur, los citados herederos D'Estoup, y Oeste, dichos herederos y más de Francisco Hernández Lozano.

30.—Otro trozo de tierra de igual clase y en repetido pago del Alamillo, de cabida treinta y cinco áreas y veinte centiáreas, equivalentes a tres tahullas una ochava y seis brazas, que linda: Norte, viuda de José Lorenzo y Francisco Hernández Lozano; Este, herederos de don José María D'Estoup; Sur, vereda de ganados, y Oeste, señores D'Estoup y acequia del Alamillo.

31.—Otro trozo de tierra de igual clase, en el pago de la Condomina y acequia del Chorro, de cabida treinta y cuatro áreas y seis centiáreas, equivalentes a tres tahullas y doce brazas, que linda: Norte, doña Ignacia Pérez y finca matriz, en porción que cultiva José Sarabia; Este, Santiago Cantero Martínez y finca matriz, en porción que cultiva la viuda de Joaquín Martínez; Sur, Blas Sánchez Alarcón, y Oeste, herederos de don José María D'Estoup y doña Ignacia Pérez.

32.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida sesenta y tres áreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes a cinco tahullas cinco ochavas y dieciocho brazas, que linda: Norte, finca matriz, en porción que cultiva Remedios Guerrero Beltrán, y calle de Cotillas; Este, acequia del Chorro, camino del Alamillo; Sur, acequia del Chorro y José Dólera López, y Oeste, Francisco Sarabia y herederos de don José María D'Estoup.

33.—Otro trozo de tierra de igual clase, en el pago del Chorro, acequia del Helve. Su cabida, dieciocho áreas y veintiuna centiáreas, equivalentes a una tahulla cinco ochavas y una braza, que linda: Norte, acequia del Chorro y herederos de don José María D'Estoup; Este, Francisco Martínez Rosauro; Sur, camino de San Juan, y Oeste, parcela que fué de esta procedencia.

34.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida setenta y un áreas y treinta y seis centiáreas, equivalentes a seis tahullas tres ochavas y dos brazas, que linda: Norte, Francisco Martínez Rosauro y acequia del Chorro; Este, el citado Francisco Martínez Rosauro y acequia del Herve; Sur, el mismo Martínez Rosauro y camino de San Juan, y Oeste, el repetido Francisco Martínez Rosauro y herederos de don José María D'Estoup.

35.—Otro trozo de tierra de la misma clase y en el mismo pago, de cabida una hectárea ochenta y cinco áreas y veintiuna centiáreas, equivalentes a dieciséis tahullas cuatro ochavas y diecisiete brazas, que linda: Norte, herederos de don José María D'Estoup; Este, los mismos herederos D'Estoup; Este, los mismos herederos D'Estoup, Angel Almela Corbalán y Angel Lorente Fernández; Sur, Angel Almela Corbalán, acequia del Chorro y Angel Lorente Fernández, y Oeste, Juan Fernández Vicente y resto de la finca de que ésta se segrega.

36. Otro trozo de tierra de igual clase, en el pago de Los Plegueros y Tocinos, acequia de San Juan y Parra, de cabida cincuenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas, equivalentes a cuatro tahullas seis ochavas y cinco brazas, que linda: Norte, señora Condesa de la Vega del Pozo; Este, Angel Almela Corbalán, Joaquín Barqueros Sarabia y José Pérez López; Sur, Joaquín Barqueros Sarabia, y Oeste, camino de San Juan, acequia de este nombre por medio.

37.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida veintiséis áreas y cuarenta y tres centiáreas, equivalentes a dos tahullas dos ochavas y veintinueve brazas, que linda: Norte y Este, herederos de don José María D'Estoup; Sur, Antonio Fernández Chumillas, y Oeste, Joaquín Barqueros Sarabia y Angel Almela Corbalán.

38.—Otro trozo de tierra de igual clase y en la indicada situación, de cabida dos hectáreas treinta áreas y cuarenta y una centiáreas, equivalentes a veinte tahullas cuatro ochavas y veintiocho brazas, que linda: Norte, las de Francisco Sánchez, herederos de don José María D'Estoup y Joaquín Barqueros Sarabia; Este, los mismos herederos D'Estoup, camino carril y Francisco Sánchez Alarcón; Sur, las de Francisco Sarabia Sandoval, y Oeste, acequia de la Parra, Joaquín Barqueros Sarabia, Francisco Sánchez y otros.

39.—Otro trozo de igual clase de tierra y en la misma situación que los tres anteriores, de cabida treinta áreas y ochenta y cuatro centiáreas, equivalentes a dos tahullas seis ochavas y dos brazas, que linda: Norte, Antonio Fernández Chumillas y herederos de don José María D'Estoup; Este, las de Francisco Sánchez; Sur, resto de la finca matriz de donde se segrega, y Oeste, Antonio Fernández Gomáriz.

40.—Otro trozo de tierra de la misma clase, en el pago de la Hoya de San Juan, de cabida una hectárea sesenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas, equivalentes a catorce tahullas cuatro ochavas y tres brazas, que linda: Norte, finca matriz, en porciones que cultivan Alejo Sandoval Sarabia, Francisco Vicente Dólera, acequia de la Parra y Juan Dólera Sánchez; Este, Carmen Bermúdez Gallego, Juan Dólera Sánchez y finca matriz, en porciones que cultivan Alejo Sandoval Sarabia y en parte herederos D'Estoup; Sur, dichos herederos D'Estoup, Ana Mengual, Carmen Bermúdez Gallego y finca matriz, en porción que cultivan Alejo Sandoval Sarabia y Asunción Dólera Fernández, y Oeste, herederos de don José María D'Estoup, Antonio Fernández Vicente y finca matriz, en porción que cultiva Alejo Sandoval Sarabia.

41.—Otro trozo de tierra de la misma clase e igual pago que el anterior, de cabida veinte áreas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes a una tahulla seis ochavas y dieciocho brazas, que linda: Norte, acequia de la Parra; Este y Oeste, resto de la mayor de la cual ésta se segregó, y Sur, herederos de don José María D'Estoup.

42.—Otro trozo de tierra de la misma clase y situación, de cabida once áreas, equivalentes a siete ochavas y veintiocho brazas, que linda: Norte y Este, señores D'Estoup; Sur y Oeste, finca matriz, en porción que cultiva Alejo Sandoval Sarabia.

43.—Otro trozo de tierra de idéntica clase y situación, de cabida dieciocho áreas y diecisiete centiáreas, equivalentes a una tahulla y cinco ochavas, que linda: Norte, resto de la que ésta se segrega; Este, herederos de don José María D'Estoup; Sur, Domingo Contreras Bermúdez, y Oeste, Jerónimo Hernández.

44.—Otro trozo de tierra de igual clase, en el pago de Tocinos, acequia del Herve, de cabida diecinueve áreas y setenta centiáreas, equivalentes a una tahulla seis ochavas y tres brazas, que linda: Norte, Juan Fernández Vicente; Este, herederos de don José María D'Estoup y otro; Sur y Oeste, más tierras de esta procedencia.

45.—Otro trozo de tierra de la misma clase y en dicho pago, de cabida cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas, equivalentes a tres tahullas siete ochavas y diez brazas, que linda: Norte, Pedro Lorente Fernández; Este, señora Condesa de la Vega del Pozo, y Sur y Oeste, más tierras de esta pertenencia.

46.—Otro trozo de tierra de la citada clase e idéntica situación, de cabida dieciséis áreas y quince centiáreas, equivalentes a una tahulla tres ochavas dieciocho brazas, que linda: Norte, herederos de don José María D'Estoup; Este y Sur, los citados herederos de don José María D'Estoup y Antonio Fernández Gomáriz, y Oeste, dichos herederos D'Estoup y camino.

47.—Y otro trozo de tierra en la misma situación, de cabida treinta y ocho áreas y treinta y cuatro centiáreas, equivalentes a tres tahullas tres ochavas y catorce brazas, que linda: Norte, herederos de don José María D'Estoup; Este, río de Mula; Sur, finca matriz, en porción que cultiva Francisco López Mateo de Manuel, y Oeste, más tierra de esta pertenencia.

La valoración de cada una de las fincas es la siguiente:

La primera, cincuenta mil pesetas.
La segunda, quince mil pesetas.
La tercera, ocho mil pesetas.
La cuarta, ocho mil pesetas.
La quinta, quince mil pesetas.
La sexta, veinte mil pesetas.
La séptima, cincuenta mil pesetas.
La octava, diez mil pesetas.
La novena, noventa mil pesetas.
La décima, trescientas setenta y cinco mil pesetas.
La once, diez mil pesetas.
La doce, veinticinco mil pesetas.
La trece, quince mil pesetas.
La catorce, veinte mil pesetas.
La quince, cuarenta y cinco mil pesetas.
La dieciséis, cuarenta y cinco mil pesetas.
La diecisiete, setenta y cinco mil pesetas.
La dieciocho, doscientas cincuenta mil pesetas.
La diecinueve, ciento veinticinco mil pesetas.
La veinte, quince mil pesetas.
La veintiuna, quince mil pesetas.
La veintidós, veinte mil pesetas.
La veintitrés, veinte mil pesetas.
La veinticuatro, quince mil pesetas.
La veinticinco, veinte mil pesetas.
La veintiséis, treinta mil pesetas.
La veintisiete, treinta y cinco mil pesetas.
La veintiocho, treinta mil pesetas.
La veintinueve, cuarenta y cinco mil pesetas.
La treinta, cuarenta y cinco mil pesetas.
La treinta y una, cuarenta y cinco mil pesetas.
La treinta y dos, setenta y cinco mil pesetas.
La treinta y tres, veinticinco mil pesetas.
La treinta y cuatro, ochenta y cinco mil pesetas.
La treinta y cinco, doscientas cincuenta mil pesetas.
La treinta y seis, sesenta mil pesetas.
La treinta y siete, treinta mil pesetas.
La treinta y ocho, doscientas setenta y cinco mil pesetas.
La treinta y nueve, treinta mil pesetas.
La cuarenta, ciento ochenta mil pesetas.
La cuarenta y uno, veinticinco mil pesetas.
La cuarenta y dos, quince mil pesetas.
La cuarenta y tres, veinticinco mil pesetas.
La cuarenta y cuatro, veinticinco mil pesetas.
La cuarenta y cinco, cincuenta y cinco mil pesetas.
La cuarenta y seis, veinticinco mil pesetas.
La cuarenta y siete, cincuenta mil pesetas.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase de Mula, se ha señalado el día veinticinco de agosto próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose a los licitadores:

Que cada una de las fincas sale a subasta por el tipo de valoración fijado en la escritura de hipoteca y que ha quedado indicado.

Que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de valoración.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la cantidad del valor de la finca que intenten rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y por último, que en los autos hay constancia de que ante el Juzgado de primera instancia número diecisiete, de los de esta capital, y a nombre de don Rafael García Martínez, se ha promovido demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Ramiro Calle Pérez, en la que se suplica que en su día se declare:

a) Que los créditos reconocidos por don Antonio Martínez Aledo a favor de don Ramiro Calle Pérez y don Rafael